

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1263/2018 Y ACUMULADO

RECURRENTES: CARMEN VARGAS HERNÁNDEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

COLABORARON: FANNY AVILEZ ESCALONA Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se desechan de plano los escritos de demanda presentados por Carmen Vargas Hernández y el Partido Chiapas Unido¹, en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-264-2018 y sus acumulados. Lo anterior, debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración.


¹ En adelante PCU.

ÍNDICE

RESULTANDO:..... 2
CONSIDERANDO:..... 5
RESUELVE: 15

RESULTANDO:




- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Elecciones.** El primero de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, finalizó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional³, encabezada por Julián Bautista Gómez, en atención a los siguientes resultados.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y DE PARTIDOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN
	Partido Revolucionario Institucional	1,986

² Salvo mención en contrario las fechas se refieren a la presente anualidad.

³ En adelante PRI

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y DE PARTIDOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN
	Partido del Trabajo	71
	Partido Verde Ecologista de México	1,154
	Partido Chiapas Unido	1,652
	MORENA	287
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	15
	Partido Mover a Chiapas	23
Candidato No Registrado		1
Votos Nulos		340
Votación Total		5,551

- 4 **C. Juicio de nulidad.** En su oportunidad, el PCU promovió juicio de nulidad electoral a fin de controvertir los resultados de la elección del referido ayuntamiento.

- 5 **D. Sentencia local.** El veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴, emitió sentencia dentro del expediente TEECH/JNE-M/110/2018, en el sentido de declarar la **nulidad** de la elección del referido Ayuntamiento, en consecuencia, **revocó** la

⁴ En adelante, Tribunal local.

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor del PRI, y ordenó la realización de la elección extraordinaria.

- 6 **E. Juicios federales.** En contra de dicha determinación, el PRI y el PCU, así como Julián Bautista Gómez, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, mismos que se radicaron en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JRC-264/2018; SX-JRC-265/2018 y SX-JDC-817/2018, respectivamente.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El catorce de septiembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal local, y **confirmó** la entrega de la constancia al PRI.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, Carmen Vargas Hernández y el PCU interpusieron sendos recursos de reconsideración.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-REC-1263/2018 y SUP-REC-1264/2018**, y se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- 10 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

⁵ En adelante Ley de medios.

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDO:

- 12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de sendos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
- 13 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues los recurrentes combaten la misma sentencia de la Sala Xalapa.
- 14 En esas condiciones, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1264/2018 al SUP-REC-1263/2018**, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Acumulación que es necesaria a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

⁶ En adelante Constitución Federal.

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

- 15 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.
- 16 **TERCERO. Improcedencia.** En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de los recurrentes no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Marco normativo

- 17 Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
- 18 Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- 19 De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁷;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales⁹,
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad¹⁰.
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y

⁷ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹¹.

- 20 Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹².
- 21 En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.
- 22 En el caso concreto, de un análisis de los planteamientos de los recurrentes, así como de los razonamientos de la Sala Xalapa, esta Sala Superior no advierte que se actualice alguno de los supuestos

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que a continuación se señala.

Cuestión previa

- 23 El presente asunto surge de una controversia en el marco del proceso local en el estado de Chiapas, concretamente en la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas.
- 24 La problemática en cuestión deriva de que el primero de julio, durante el desarrollo de la jornada electoral, el representante del PCU, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral, con la finalidad de solicitar la intervención de los integrantes del referido Consejo, ya que a su juicio, en las casillas 68 B; 68 C1; 68 C2; y 69 C1, se estaban presentando diversas anomalías.
- 25 Ante dicha denuncia, se formó una comisión integrada por el Secretario Técnico y un Consejero Electoral del Consejo Municipal, para trasladarse a las casillas y dar fe de las irregularidades que se presentaron, de la cual se levantó el documento denominado "*Acta de anomalías durante el desarrollo de la jornada electoral*".
- 26 En ella se asentó que, una vez que los integrantes de la comisión llegaron a las casillas, un grupo de aproximadamente veinte a veinticinco personas armadas, con armas de fuego, machetes y palos, les impidieron el acceso a las casillas, por lo que se retiraron a una distancia de entre quince metros; donde observaron que el citado grupo de personas ejercía presión psicológica sobre el electorado.

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

- 27 Derivado de lo anterior, ante la adversidad en los resultados de la elección, y la declaración de validez de la misma, el PCU presentó juicio de nulidad electoral ante el Tribunal local.
- 28 Al respecto, el Tribunal local argumentó que del análisis concatenado del “*acta de irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral*”, así como del “*acta de cómputo municipal*”, procedía anular la votación de las casillas 68 B; 68 C1; 68 C2; y 69 C1, pues de dichas probanzas se desprendía que se habían suscitado actos de presión sobre los funcionarios y/o electorado.
- 29 Así, de conformidad con el artículo 389 fracción I, del Código local, el cual establece que una elección podrá anularse cuando los motivos de nulidad se declaren existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio, procedió a decretar la nulidad de la elección, ello derivado de que las casillas anuladas (4) constituían el 36% de los centros de recepción votación del municipio (11).

Consideraciones de la sentencia recurrida

- 30 En atención a la determinación del Tribunal local, el PRI, su candidato, así como el PCU, presentaron juicios de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano en el cual expusieron lo siguiente:
- El PRI y su candidato, controvirtieron el análisis probatorio emprendido por el Tribunal local, al sostener que no fue exhaustivo porque no se allegó de mayores elementos, y basó la anulación de las casillas 68 B; 68 C1; 68 C2; y 69 C1, en lo

consignado en el “*Acta de anomalías durante el desarrollo de la jornada electoral*” y con el “*acta de cómputo*”.

- El PCU controvertió la resolución del Tribunal local, porque en su concepto, anuló de manera indebida la totalidad de la elección, cuando lo procedente era únicamente anular la votación recibida en cuatro de las once casillas que se instalaron en el municipio.

31 La Sala responsable al emitir la sentencia sostuvo lo siguiente:

- Asistía la razón al PRI y su candidato, ya que fue incorrecto que el Tribunal local concatenara lo narrado en el “*acta de anomalías durante el desarrollo de la jornada electoral*”, con lo descrito en el “*acta del cómputo municipal*”, toda vez que: **i.** La primera narra hechos o incidentes que ocurrieron en esta etapa del proceso; y **ii.** La segunda se encontraba relacionada con el cómputo total de las casillas que se instalaron en la jornada electoral.
- Existían diferencias entre las personas que signaron el “*acta del cómputo municipal*” a las que realizaron el “*acta de anomalías*”, cuestión que era relevante, ya que los integrantes del Consejo Municipal Electoral no tuvieron conocimiento de las personas que fueron a realizar la diligencia.
- El “*acta de anomalías*” presentaba inconsistencias pues hacía referencia a casillas que no fueron anuladas por el Tribunal local.

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

- No se habían aportado las hojas de incidentes, siendo aquellas las documentales idóneas para acreditar las inconsistencias en las mesas directivas de casilla.
- Por lo que corresponde al PCU solicitaba que, si bien el Tribunal local le había otorgado la razón, no debería anularse la elección pues, a su juicio bastaba que se interpretara dicho precepto con la finalidad de invalidar únicamente los resultados de casillas controvertidas, con la finalidad de que se procediera a rectificar el cómputo municipal, y se le otorgara al citado ente político la constancia de mayoría.
- Para sostener lo anterior, el PCU solicitó se realizaré una interpretación del artículo 389 fracción I del Código local, que establece entre otras cuestiones, que procede la nulidad de la elección cuando los motivos de invalidez se declaren existentes en cuando menos 20% de las casillas instaladas.
- La Sala desestimó tales agravios, argumentando que a ningún fin práctico llevaría emprender el análisis del planteamiento toda vez que los hacía depender de que no se declarara la nulidad de la elección, situación que había quedado superada.

Planteamientos en los recursos de reconsideración.

32 De la lectura integral de los escritos de demanda se desprenden que los motivos de disenso son básicamente los siguientes.

- La Sala Xalapa indebidamente restó alcance probatorio al *“Acta de anomalías durante el desarrollo de la jornada electoral”*.
- Las inconsistencias encontradas en dicho documento no desacreditan su valor, al haber sido elaborada por funcionarios electorales en uso de sus facultades legales, quienes dieron cuenta de las anomalías que percibieron y que además gozan de la presunción de licitud al ser elaboradas de buena fe.
- No se presentaron hojas de incidente toda vez que los representantes fueron amenazados por grupos armados.
- El *“acta de anomalías durante el desarrollo de la jornada electoral”* bastaba para tener por acreditado la presión sobre los funcionarios y/o electores, máxime que no obraba diversa constancia que desvirtuara lo que en ella se asentó.
- La sentencia impugnada fue incongruente porque la Sala suplió la deficiencia de la demanda presentada por el PRI.

Conclusión.

33 De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior resulta dable concluir que no existe una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

- 34 Ello derivado de que la Sala Xalapa, en primer lugar, analizó si el Tribunal local había dictado conforme a Derecho su sentencia, en segundo lugar, la forma en cómo éste valoró los hechos denunciados, concluyendo que lo razonado era incorrecto, acto seguido, declaró inoperantes los agravios relativos a que se declarará la nulidad de las casillas, más no de la elección, ya que los argumentos del PCU los hacía depender de que persistiera la nulidad de elección decretada.
- 35 Por lo que hace a los planteamientos de los recurrentes, tampoco se actualiza dichos supuestos de procedencia porque sus conceptos de agravio se centran en cuestionar que existió una indebida valoración probatoria y que la resolución fue incongruente.
- 36 Finalmente, no pasa advertido para este órgano jurisdiccional que los recurrentes pretenden justificar la procedencia de los recursos, aduciendo que la Sala Xalapa estimó inoperantes sus agravios encaminados a que se debía llevar a cabo una interpretación del artículo 389, fracción I, del Código local.
- 37 Al respecto, debe decirse que para este órgano jurisdiccional tal planteamiento no actualiza la procedencia del recurso, pues en forma alguna la Sala responsable dejó de atender el motivo de disenso referido, por el contrario, se ocupó de ello, y los desestimó porque derivaba de una situación que había dejado de tener vigencia como era la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, además, dicho argumentó únicamente lo hacen valer en forma dogmática en el apartado de procedencia del juicio, sin desarrollar agravios vinculados con la referida temática.

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

38 Por lo expuesto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1264/2018 al diverso SUP-REC-1263/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, -----

-----**CERTIFICA**-----

**SUP-REC-1263/2018
Y ACUMULADO**

Que el documento que antecede, constante de ocho fojas, con firmas, corresponde a la resolución dictada en el **recurso de reconsideración**, identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1263/2018 y acumulado**, formulado por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, sometido a consideración de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el inmediato veinticinco de septiembre, fue resuelto por unanimidad de votos en los términos propuestos por el Magistrado ponente, no obstante, en el resolutivo primero dice:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1264/2018 al diverso SUP-REC-1263/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.” y debe decir:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1264/2018 al diverso SUP-REC-1263/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado”.-----

Lo que certifico en cumplimiento a lo resuelto en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 20, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-**DOY FE.**-----

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO